



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS,
CONOCIMIENTO - DEPURACION FAMILIA Y CIVIL.

Cimitarra, Febrero Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	681904089001-2021-00045-00
DEMANDANTE	GERARDO PARDO BERMUDEZ
DEMANDADO	ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE VOLQUETEROS DE CIMITARRA Y MAGDALENA MEDIO ASOTRAVOCIM

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada Dr GERMAN DARIO PRADA PRADA, contra la providencia del Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022) mediante la cual se decretaron las pruebas del proceso y se convocaba para audiencias del Artículo 392 del C.G.P,

OBJETIVO DEL RECURSO

El profesional del derecho sustenta su recurso, aduciendo lo siguiente: *reponer el auto dentro del cual se ordenó el decreto las pruebas el día (11) de julio de 2022 y en consecuencia se ordene y oficie a la DIAN, para que certifique si GERARDO PARDO BERMUDEZ, declaro o reporto a dicha entidad, alguna operación por ingresos recibidos por este en algún momento por la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE VOLQUETEROS DE CIMITARRA Y MAGDALENA MEDIO ASOTRAVOCIM, en el mismo depreca se aclare el punto de la prueba de oficio, consistente en requerir a la parte pasiva las facturas No 561 y 562 por que como se manifestó sus mandantes refieren no conocerlas ni tenerlas en su poder, indicando que el despacho no se pronunció respecto al recurso de reposición a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, publicado por estados el día doce (12) de Julio de Dos mil veintidós (2022).*

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta el recurrente que con base al Artículo 173 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 583 del estatuto tributario, así mismo a la línea jurisprudencial de la H Corte Constitucional sentencia T-264 de 200 y del tribunal superior del distrito judicial de Bucaramanga, se decreten la prueba de oficio referenciada.

TRASLADO

Interpuesto el recurso de manera oportuna, se le dio trámite a través del traslado a la parte demandante a su correo electrónico, manteniéndolo en traslado en la forma indicada en el Art. 110 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”¹. Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo.²

Así las cosas, en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Decreto 410 de 1971, por medio del cual se expide el Código de Comercio Colombiano, en adelante C

¹ Artículo 619 Código de Comercio Colombiano [Código]. (2016). Editorial Legis.

² Artículo 793 Código de Comercio Colombiano [Código]. (2016). Editorial Legis



Com. Una de ellas, contemplada en el numeral cuarto del artículo en comento, es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente³.

No obstante, el Artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispone de una manera clara que **“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”** (Negrita fuera de texto).

Lo precedente cobra bastante relevancia si se evalúa la diferencia entre poner de presente la omisión de los requisitos formales mediante excepciones o a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Como se dispone en los Artículos 422 y siguientes del CGP, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación. Por el contrario, las excepciones son interpuestas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

Por lo que, una vez revisado el sustento del togado, no se avizora que taxativamente así lo haya expresado, es decir que no increpo la interposición de recurso de reposición frente al mandamiento de pago, por lo que no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno a este tópico, simplemente sus escritos se estructuraron a las excepciones previas ya resueltas, y las de mérito planteadas y que requieren de su desarrollo y práctica, las cuales se resolverán al momento de emitir la respectiva sentencia, indicando que dicha oportunidad procesal es preclusiva (*presentar recurso de reposición frente la mandamiento de pago*).

Con fundamento de las consideraciones fácticas y jurídicas, que hace el apoderado de la parte ejecutada, frente a la interpretación que debe darse a las normas y jurisprudencia precedida, como quiera que en el caso en examen, se pretende se reponga frente a los aspectos de las pruebas que se negaron y se haga claridad frente a las de oficio ordenadas, a los anteriores argumentos son suficientes para declarar la prosperidad del recurso de reposición adelantado por el apoderado judicial de la parte pasiva frente al auto del pruebas en tal sentido, se ordena por el Despacho:

Frente a las pruebas de la parte ejecutada:

1. Pruebas decretadas de oficio: se ordena oficiar a la DIAN certifique si el señor GERARD PARDO BERMUDEZ declaro a dicha entidad, alguna operación por ingresos percibidos por esta persona, y que hubiera sido realizada por la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE VOLQUETEROS DE CIMITARRA Y MAGDALENA MEDIO ASOTRAVOCIM
2. Se repone en el sentido que dicha previsión respecto a las facturas electrónicos se debe cumplir esta carga procesal es por la parte demandante, ello conforme a lo preceptuado al art 245 C.G.P y no por la demandada como se había decretado en el auto recurrido.

Con base en las anteriores consideraciones, encuentra el juzgado necesario reponer el precitado auto, emitido el pasado once (11) de julio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO- DEPURACION EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. DE CIMITARRA, SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia emitida el día once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

1. Pruebas decretadas de oficio: se ordena oficiar a la DIAN certifique si el señor GERARDO PARDO BERMUDEZ declaro a dicha entidad, alguna operación por ingresos percibidos por esta persona, y

³ El fundamento de esta excepción es la literalidad que debe cumplir todo título valor. Es decir, si este no cumple los requisitos que por ley debe cumplir -y esta misma no los suple-, no existe título valor alguno



que hubiera sido realizada por la *ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE CARGA DE VOLQUETEROS DE CIMITARRA Y MAGDALENA MEDIO ASOTRAVOCIM*

2. Se repone en el sentido que dicha previsión respecto a las facturas electrónicos se debe cumplir esta carga procesal es por la parte demandante, ello conforme a lo preceptuado al art 245 C.G.P y no por la demandada como se había decretado en el auto recurrido.

SEGUNDO: Se ORDENAR continuar con las siguientes actuaciones procesales, por lo cual se convoca para audiencias del 392 del C.G.P., el día 10 de marzo de 2023, a las 9:30 pm vía life size.

NOTIFIQUESE

La juez,



CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

Elaboro:Cpqa./